



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-922/2024

**PARTE ACTORA:** KARLA VERÓNICA  
PALOMARES VEREZALUCE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
DE VINCULACIÓN CON LOS  
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA  
SOLÍS

**COLABORADORES:** LUCERO  
GUADALUPE MENDIOLA MONDRAGÓN  
Y ÉDGAR BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-922/2024, promovido por Karla Verónica Palomares Verezaluce (*en adelante: parte actora*), para impugnar de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (*en adelante CVOPLÉ*) del Instituto Nacional Electoral, el dictamen intitulado “CÉDULA DE EVALUACIÓN DE ENSAYO PRESENCIAL REDACTADO EL 13 DE ABRIL DE 2024” así como el dictamen de tres de julio por el cual se determinó calificarlo como “No idóneo” la revisión de su ensayo; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: desechar de plano la demanda al carecer de firma autógrafa.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

## ANTECEDENTES:

*I. Convocatoria (Acuerdo INE/CG27/2024)*<sup>2</sup>. En sesión extraordinaria realizada el dieciocho de enero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: CGINE*) aprobó, entre otras, la Convocatoria 2024 para la selección y designación del cargo de: Consejera o Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana<sup>3</sup> (*en adelante: Convocatoria 2024 Morelos*).

*II. Asignación de folio.* La parte actora señala que, derivado de su registro, se le asignó el folio 24-17-01-0029.

*III. Resultado del ensayo.* El veintisiete de junio se publicaron en la página electrónica del INE, los resultados de la “4a Etapa: Ensayo” de la Convocatoria 2024 Morelos. En la relación de folios de las personas aspirantes cuyo resultado del ensayo se calificó como “NO IDÓNEO” apareció el folio 24-17-01-0029<sup>4</sup>, correspondiente a la parte actora.

---

<sup>2</sup> Documento con rubro: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE CHIAPAS, ASÍ COMO DE LAS CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CIUDAD DE MÉXICO, COLIMA, ESTADO DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS”, que se encuentra disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/163785/CGex202301-18-ap-4.pdf> Consulta realizada el 2 de julio de 2024.

<sup>3</sup> Convocatoria que se tiene a la vista en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/163785/CGex202401-18-ap-4-a11-Mor.pdf> Consulta realizada el 2 de julio de 2024.

<sup>4</sup> Información disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/172724/UTVOPL-MOR-NOIDONEO-2024.pdf> Consulta realizada el 2 de julio de 2024.



*IV. Presentación de solicitud.* A decir de la parte actora, en la fecha antes señalada, solicitó vía correo electrónico *revisiones.utvopl@ine.mx* la revisión correspondiente, así como los dictámenes de cada uno de los ensayos calificados como idóneos y no idóneos.

Señala que, recibió notificación por correo electrónico *mauricio.cabrera@ine.mx* de las puntuaciones finales de los tres dictámenes, tanto en términos categóricos como numéricos, sin embargo, no se adjuntó la justificación o motivo de dichas evaluaciones.

*V. Acta circunstanciada de revisión del ensayo.* El tres de julio, se llevó a cabo la diligencia de revisión de ensayo mediante videoconferencia, en respuesta a la solicitud realizada por la parte actora, misma que fue dirigida por la persona Comisionada por la Secretaría Técnica de la CVOPL, cuya determinación resultó con una calificación **NO IDÓNEO**.

*VI. Presentación de demanda (SUP-JDC-922/2024).* El siete de julio la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía.

*VII. Recepción, registro y turno.* En la misma fecha, se recibió en la cuenta de correo electrónico *avisos.salasuperior@te.gob.mx*, la demanda promovida por la parte actora; por lo cual, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SUP-JDC-922/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*). Asimismo, ordenó requerir a la CVOPL para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien la represente, realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la LGSMIME.

*VIII. Radicación.* El dieciséis de julio, la Magistrada Instructora ordenó, entre otras medidas, radicar en su ponencia el expediente SUP-JDC-922/2024; y, asimismo, tener a la persona titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales dando cumplimiento al requerimiento formulado.

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>5</sup>, porque la parte actora impugna actos relacionados con el proceso de selección y designación de los cargos de Consejeras o Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. En la especie, resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2009, con título: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"<sup>6</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento.** Se considera que en la especie se colma la causal de notoria improcedencia contenida en los artículos 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la LGSMIME, debido a que el escrito de demanda incumple el requisito de contener la firma autógrafa de la parte actora; lo que conlleva a que deba desecharse de plano.

---

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>6</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, pp. 13 a 15.



## I. Marco jurídico

De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la LGSMIME, todos los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se deben presentar por escrito y cumplir, entre otros requisitos, el de hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la parte que promueve.

Por su parte, en el párrafo 3 de la citada disposición normativa, establece que cuando la demanda por la que se promueva un medio de impugnación incumpla, entre otros, con el requisito previsto en el citado inciso g) del párrafo 1 del mencionado artículo 9, se debe desechar de plano.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de quien promueve.

Así, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

## SUP-JDC-922/2024

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción.<sup>7</sup>

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa de la parte actora<sup>8</sup>.

De igual forma, la Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-AG-29/2023, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

<sup>8</sup> Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, con rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 19 y 20.

<sup>9</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral, así como el Acuerdo General 07/2020 por el que se aprueban los lineamientos para la



Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

Por tanto, la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que dé autenticidad al escrito de demanda, como puede ser la huella digital, o bien, la FIREL o la firma electrónica<sup>10</sup> de quien comparece como parte actora, genera la duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la relación jurídica procesal.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación, lo cual constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la correspondiente relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de la parte

---

implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

<sup>10</sup> Lo anterior, para la presentación del juicio en línea, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 del "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 7/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

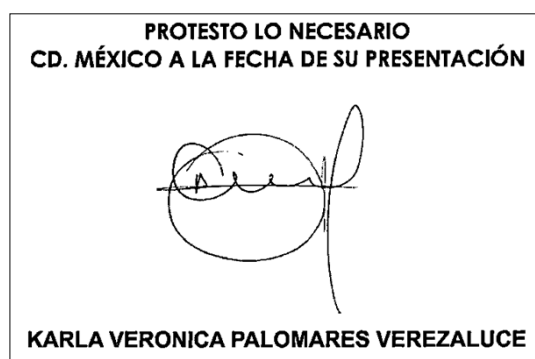
## SUP-JDC-922/2024

promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de quien pretende ejercer el derecho público de acción.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda carezca de firma autógrafa, tal circunstancia trae aparejado la improcedencia del medio de impugnación y, como consecuencia, el desechamiento de plano de la demanda, o bien el sobreseimiento, en caso de haber sido admitida.

## II. Análisis del caso

Del análisis de la demanda que se tiene a la vista, se observa de manera notoria e indubitable que no se encuentra firmada de manera autógrafa por la parte actora, y si bien, en la última hoja (página 13 de 14) se aprecia una rúbrica colocada encima del nombre -como se corrobora en la imagen que se inserta-, no pasa inadvertido que el expediente SUP-JDC-922/2024 se integró con una impresión del respectivo medio de impugnación:



Lo anterior obedece a que, tal como consta en el acuerdo de turno de uno de julio, en su momento se dio cuenta a la Magistrada Presidenta con la "Impresión del escrito de Karla Verónica Palomares Verezaluce recibido en la cuenta de correo electrónico [avisos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:avisos.salasuperior@te.gob.mx), por el que promueve





juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”.

En este orden de ideas, se considera que no resulta jurídicamente factible considerar a la aludida ciudadana como parte actora del medio de impugnación de que se trata, ante la carencia del elemento exigido por la LGSMIME para evidenciar su voluntad de reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos sustentados en el escrito de impugnación.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que, en el caso, tampoco obra un escrito de presentación (introdutorio) de la citada demanda, en el que pueda apreciarse de manera autógrafa: la firma o rúbrica, nombre, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante, y con ello, adquirir certeza acerca de la intención de la parte actora de incoar el medio de impugnación.

Asimismo, cabe precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, consistente en la supuesta demanda de juicio de la ciudadanía, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado la presentación del medio de impugnación en términos de la LGSMIME. De igual forma, de las constancias del expediente no se advierte que existiera una imposibilidad para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos. Por lo tanto, es de considerar que no existe justificación alguna para que la demanda se haya remitido por correo electrónico, sin la manifestación expresa de la voluntad<sup>11</sup> de la parte actora.

---

<sup>11</sup> Similares consideraciones se emitieron al resolver entre otros, los expedientes: SUP-AG-29/2023, SUP-AG-232/2022, SUP-JDC-1115/2022, SUP-JDC-1071/2022; SUP-JDC-892/2022; SUP-JDC-589/2022; SUP-JDC-864/2022 y SUP-JDC-589/2022.

**SUP-JDC-922/2024**

En esas condiciones, al quedar evidenciado que en el escrito de presentación no consta la firma autógrafa de la parte actora, ni cualquier otro signo similar como podría ser la huella digital, FIREL o la firma electrónica, entonces, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la LGSMIME, y ha lugar a desechar de plano el juicio de la ciudadanía.

En términos similares se resolvió en el expediente **SUP-JDC-914/2024**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.